

## SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de septiembre del 2006.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Fausto Rincón Hidalgo.  
Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez.  
Recurridas: Panadería y Repostería Celia y Celia de la Cruz.  
Abogado: Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Rincón Hidalgo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0043674-4, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, casa núm. 34, del sector La Altigracia, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0000844-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., con cédula de identidad y electoral núm. 049-0000712-3, abogado de las recurridas Panadería y Repostería Celia y Celia de la Cruz;

Visto la Resolución núm. 1558-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2007, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Panadería y Repostería Celia y Celia de la Cruz;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Fausto Rincón Hidalgo contra las recurridas Panadería y Repostería Celia y Celia De la Cruz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 15 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar la demanda laboral fundamentada en despido injustificado, incoada por el señor Fausto Rincón Hidalgo, parte demandante, en contra del empleador Panadería y Repostería Celia y Celia De la Cruz, parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condenar al empleador Panadería y Repostería Celia y Celia De la Cruz, a favor del trabajador Fausto Rincón Hidalgo, al pago de los derechos adquiridos que se detallan a continuación: la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Uno Pesos con 72/100 (RD\$2,781.72), por concepto de 18 días de vacaciones, la suma de Dos Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 83/100 (RD\$2,976.83), por concepto de 9 meses de salario de navidad, la suma de Nueve Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$9,272.40), por concepto de 60 días del pago de participación de los beneficios; **Tercero:** Comisionar, al ministerial Elvis Jerez, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Fausto Rincón Hidalgo, y el recurso de apelación incidental incoado por la Panadería y Repostería Celia y la señora Celia De la Cruz, contra la sentencia No. 03/06, de fecha 15 de febrero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber cumplido con los requisitos que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal, incoado por el señor Fausto Rincón Hidalgo, y el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Panadería y Repostería Celia y la señora Celia De la Cruz Pichardo, contra la sentencia No. 03/06, de fecha 15 de febrero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez

Ramírez, por el señor Fausto Rincón Hidalgo, en contra de la empresa Panadería y Repostería Celia y la señora Celia De la Cruz Pichardo, por carecer de fundamento contenidas en la demanda inicial, en pago de salario de navidad y vacaciones, y se condena, a la empresa Panadería y Repostería Celia y la señora Celia De la Cruz Pichardo, al pago de los valores que se detallan a continuación; a) la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$2,781.20), por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones, en aplicación de lo que disponen los artículos 16 y 177 del Código de Trabajo; b) la suma Dos Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$2,976.83), por concepto de salario de navidad, en aplicación de lo que establecen los artículos 16 y 219 del Código de Trabajo; las condenaciones contenidas en la presente decisión han sido calculadas tomando como base el salario mensual devengado por el trabajador señor Fausto Rincón Hidalgo, ascendente a la suma de RD\$3,682.00 pesos mensuales y una antigüedad de su contrato de veinte (20) años; **Cuarto:** Compensar, como al efecto compensa en el todo, las costas del procedimiento, en aplicación de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Unico: Desnaturalización de los hechos, documentos y declaraciones de los testigos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las recurridas pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Setecientos Ochenta y Uno Pesos con 20/00 (RD\$2,781.20), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 83/00 (RD\$2,976.83), por concepto de salario de navidad, lo que hace un total de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 03/00 (RD\$5,758.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin

necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Rincón Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)